



**El empleo
es de todos**

Mintrabajo

9025754 -

Soacha, 21 de enero de 2019

Al responder favor de citar este número de radicado

Señor:

OMAR BLANCO MONTES
CARRERA 20 D No. 38 A - 03 BARRIO LUIS CARLOS GALAN III
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: Notificación por Aviso- Auto 2308 de fecha 20 de diciembre de 2018.
Radicado 57423 del 29 de Marzo de 2016
OMAR BLANCO MONTES VS LUIS HERNANDO CAMELO RAMIREZ

Respetado Señor:

De manera atenta y respetuosa, por medio del presente escrito, se le **NOTIFICA POR AVISO** al Señor **OMAR BLANCO MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.571.420, en calidad de **Reclamante** del **AUTO 2308 de fecha 20 de diciembre de 2018**, a través de la cual se dispuso; **ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el **ARCHIVO** de la presente **Averiguación Preliminar 57423 de fecha 29 de marzo de 2016**, adelantada en contra de **LUIS HERNANDO CAMELO RAMIREZ**, con C.C. **79.613.792** de Bogotá, con dirección de notificación en la Calle 45 No. 10 -17 Barrio León XIII del Municipio de Soacha - Cundinamarca, por motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído. **ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes jurídicamente interesadas advirtiéndose que contra el Presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Dirección y el de **APELACION** ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del trabajo, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso. **ARTICULO TERCERO: LIBRAR** las comunicaciones para la Notificación correspondiente de acuerdo a los señalado en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en **tres (03) folios**, Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, y contra el precitado acto administrativo **proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante el señor Director Territorial de Cundinamarca**, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Posterior a la remisión del presente escrito, la notificación personal no surtirá efectos.

Cordialmente,


FELIPE ANDRÉS BERNAL TOYAR

Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Soacha – El colegio – Granada – San Antonio del Tequendama – San Antonio de Tena – Sibaté - Tena
CARRERA 4 # 38 – 80 AUTOPISTA SUR, CASA DE JUSTICIA
SOACHA – CUNDINAMARCA

Anexo(s):
Transcriptor: N Aponte
Elaboró: N Aponte

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 1125183
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co



DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

AUTO No 2308

()

20 DIC 2018

“Por medio del cual se archiva una Averiguación Preliminar”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Ley 1562 de 2012 Artículo 13, Resolución 2143 de 2014 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.36

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir si formula cargos o se abstiene de hacerlo ordenando el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del **Auto No. 1771 de fecha 11 de Octubre de 2018**, suscrito por el Director Territorial de Cundinamarca y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de la averiguación preliminar número 5740 de 2016 iniciada contra **LUIS HERNANDO CAMELO RAMIREZ**, en atención a queja remitida por **OMAR BLANCO MONTES**.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los fundamentos fácticos que se proceden a describir:

2. IDENTIDAD DEL INTERESADO

LUIS HERNANDO CAMELO RAMIREZ, con C.C. 79.613.792 de Bogotá, con dirección de notificación en la Carrera 45 # 10 – 17 Barrio León XIII del Municipio de Soacha – Cundinamarca.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

El Señor **OMAR BLANCO MONTES**, remite a la Inspección de Trabajo de Soacha, el escrito radicado con el N° 57423 de 29 de Marzo de 2016, mediante el cual informa presunta omisión en reporte de accidente de trabajo y en la afiliación al sistema de seguridad social en riesgos laborales en la vinculación con el señor **LUIS HERNANDO CAMELO RAMIREZ**. (folios 1 – 4).

Que mediante Auto de fecha 26 de Abril de 2016, el Director Territorial de Cundinamarca avoca conocimiento y comisiona a la Inspectora de Trabajo de Soacha. (Folio 9)

Continuación del Auto

Que a través de Auto 1771 de fecha 11 de Octubre de 2018 el Director Territorial de Cundinamarca reasigna el conocimiento de las actuaciones al Inspector de Trabajo de Soacha Dr FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR. (Folio 14)

Que mediante Acto de fecha 4 de Abril de 2017 la Inspectora de Trabajo de Soacha, expide Auto de apertura y decreto de pruebas, ordenando allegar la siguiente documentación: Certificado de existencia y representación legal, poder debidamente conferido, copia del reglamento de higiene y seguridad industrial, actas de reuniones del comité paritario de salud ocupacional, constancia de entrega de dotación, Copia del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de la empresa, copia del panorama de factores de riesgo o matriz de peligros, copia del cronograma de actividades de salud ocupacional concertado con la ARL, Copia de la constancia de elección del copaso, copia de las reuniones del copaso, copia expedida por la ARL Positiva en la cual certifique el cumplimiento de las recomendaciones, copia de reporte de accidente del trabajador, las demás que usted considere pertinentes, y así mismo fija fecha para diligencia de declaración el día 8 de Febrero de 2017 a las 11:45 am . (Folio 11).

Que mediante comunicaciones, la Inspectora de Trabajo de Soacha, remite comunicaciones a la dirección aportada que reposa en el expediente, ordenando allegar la documentación indicada en el Auto de pruebas, y así mismo citando al reclamado para diligencia administrativa. (Folio 13).

Que mediante escrito con radicado 247 de fecha 14 de Febrero de 2017, el Doctor LUIS HERNANDO GUERRERO SANTANA en calidad de Apoderado del investigado **LUIS HERNANDO CAMELO RAMIREZ** presenta consideraciones con respecto a la investigación adelantada e indica que el señor OMAR BLANCO MONTES era contratista independiente y nunca presto los servicios al Señor **LUIS HERNANDO CAMELO RAMIREZ** y que a raíz de los inconvenientes se vio avocado a suspender las actividades que desarrollaba en el taller familiar. (folio 15 a 17)

Que mediante Acta de fecha 25 de Octubre de 2018, el Inspector de Trabajo de Soacha, deja constancia que no funciona el establecimiento fábrica de muebles DJ en la dirección indicada, por el contrario funciona la empresa industrias BREAK. (folio 21).

Conforme al artículo 115 del Decreto Ley 2150/95, es competencia de esta Dirección Territorial entrar a sancionar frente al incumplimiento de las normas de salud ocupacional y riesgos profesionales.

Por lo tanto, la presente investigación administrativa laboral, tuvo como finalidad entrar a determinar si se presentó violación o no a las normas referentes a salud ocupacional y riesgos profesionales por parte de **LUIS HERNANDO CAMELO RAMIREZ**.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1 COMPETENCIA

Es competente esta Dirección para adelantar Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa de la **Resolución 2143 de 2014 Artículo 1o.** *Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones...*

Continuación del Auto

8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Señala también el Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 la competencia para la imposición de sanciones así: "Le corresponde a los Directores Regionales y Seccionales – Hoy Directores Territoriales - del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación..."

Las anteriores normas concordantes con el Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Ley 1562 de 2012 Artículo 13, Resolución 2143 de 2014 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.36, establecen la competencia de esta Dirección para proferir pronunciamiento dentro de esta averiguación preliminar.

4.2 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Este Despacho para efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, inicialmente se permite indicar que este ente Ministerial en el marco de sus competencias, está facultado para ejercer la vigilancia en el cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia laboral, para lo cual le fueron asignadas potestades administrativas especiales y facultades como autoridad de policía administrativa, que supone la imposición de multas o sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece: "ATRIBUCIONES Y SANCIONES Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas.

Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, aunque sí para actuar en casos como conciliadores. Modificado por el art. 7. Ley 1610 de 2013.

20 DIC 2018

Continuación del Auto

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes". En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer "(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional" y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público". Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del C.S.T., que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales.

Igualmente, el numeral 1 del artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 la función preventiva "propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores".

Al respecto de esta facultad resulta conveniente, hacer referencia al artículo 17 del Convenio 81 de 1947 de la OIT que señala:

Las personas que violen las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los Inspectores de Trabajo o aquellas que muestren negligencia en la observancia de las mismas, deberán ser sometidas inmediatamente, sin previo aviso, a un procedimiento judicial. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones, para los casos en que deba darse un aviso previo a fin de remediar la situación o tomar disposiciones preventivas. (subrayado y negrilla es nuestro).

Los Inspectores del Trabajo, tendrán la facultad discrecional de advertir y aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento.

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a las partes que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. **Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no** así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las

Continuación del Auto

normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

No en vano el Concejo de Estado ha sido persistente en las decisiones mediante las cuales se resuelven las resoluciones administrativas adoptadas por el Ministerio del Trabajo, en las cuales indica que esa entidad no puede suplir ni usurpar las competencias del juez natural frente a la declaración de derechos individuales o colectivos.

Las competencias, y obligaciones de los Inspectores de Trabajo; facultad establecida por los artículos 12 del Convenio 81 y 16 del Convenio 129 de la OIT, que además de ser instrumentos internacionales son normas nacionales, en virtud de la Ley 23 de 1967 y de la Ley 47 de 1975; por ende, sus disposiciones tienen carácter vinculante directo y son parte de las competencias del Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones; tales como sucedió para el caso en concreto.

5. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Una vez revisada la documentación aportada este Despacho observa que según lo manifestado por el Doctor LUIS HERNANDO GUERRERO SANTANA en calidad de Apoderado del investigado **LUIS HERNANDO CAMELO RAMIREZ** el Señor OMAR BLANCO MONTES, presuntamente en contratista independiente situación que no fue desvirtuada en el curso del proceso, que sería objeto de una controversia que correspondería dirimir a la Justicia Ordinaria Laboral.

En conclusión, este despacho determina que no hay méritos para dar inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de la Averiguación Preliminar 57423 de 29 de Marzo de 2016, adelantada en contra de **LUIS HERNANDO CAMELO RAMIREZ**, con C.C. 79.613.792 de Bogotá, con dirección de notificación en la Carrera 45 # 10 – 17 Barrio León XIII del Municipio de Soacha – Cundinamarca, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes jurídicamente interesadas advirtiéndoles que, contra el Presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Dirección y el de **APELACION** ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones para la Notificación correspondiente de acuerdo a lo señalado en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial de Cundinamarca